

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente del Consejo de Ministros

00464-6

LEY N° 28847

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL TRABAJO DEL BIÓLOGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación de la Ley

La presente Ley regula el trabajo y la carrera del Biólogo debidamente colegiado y habilitado por el Colegio de Biólogos del Perú, en todas las dependencias del sector público y privado.

Artículo 2°.- Rol del Profesional Biólogo

El Biólogo diseña e implementa proyectos de conservación y explotación racional de los recursos naturales renovables, lleva a cabo programas de investigación científica y tecnológica en las áreas que impliquen el manejo de los seres vivos en toda su dimensión y el efecto mutuo de éstos entre el ambiente y el hombre.

Artículo 3°.- Ámbito de la profesión del Biólogo

Se considera, para el ejercicio profesional del Biólogo, sin tener el carácter de exclusivo o excluyente, toda actividad científica, académica, técnica, humanística, ya sea ésta pública o privada, conforme al ámbito de su competencia, en los siguientes aspectos:

- Planificación, participación, dirección, supervisión y ejecución de estudios y publicaciones en equipos de trabajo en sus respectivas disciplinas.
- Desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos oficiales o privados, incluso nombramientos administrativos o judiciales, de oficio o a propuesta de parte.
- Elaboración, expedición, presentación y sustentación de laudos, consultas, estudios, asesoramientos, informes, dictámenes, auditorías, pericias, tasaciones, certificados y proyectos destinados a autoridades o reparticiones públicas o privadas.
- Desempeño de la docencia de las diferentes disciplinas de la Biología, en los diferentes niveles de la educación superior.
- Supervisión, organización, dirección o realización de muestras, exposiciones, conferencias, cursos, seminarios, etcétera, con fines de estudios, educativos o culturales.
- Asesoramiento en la redacción de legislación, reglamentaciones y normas sobre recursos naturales renovables y otros temas afines.

- Actuación como asesor y jurado en materias de su competencia.
- Conducción y administración de análisis biológicos, ambientales, control de calidad y bioseguridad.
- Gestión de los sistemas de control y manejo de la biodiversidad.

Artículo 4°.- Normas aplicables

El trabajo del Biólogo se rige principalmente por el Código de Ética del Colegio de Biólogos del Perú, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, y en el Sector Privado, el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y las demás normas que le fueren aplicables.

Artículo 5°.- Requisitos para el ejercicio de la profesión

- Para el ejercicio de la profesión se requiere Título Universitario de Biólogo o Licenciatura en Biología, otorgado a nombre de la Nación por una universidad peruana; y, si fuese por una universidad extranjera, revalidado conforme lo establece la ley de la materia.
- El Biólogo debe estar inscrito en el Colegio de Biólogos del Perú y debidamente habilitado.
- Se prohíbe la utilización de la denominación de Biólogo u otra análoga, a quien carezca del título correspondiente. Es de aplicación lo dispuesto por el artículo 363° del Código Penal a quien ejerza ilegalmente la profesión de Biólogo.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD Y FUNCIONES DEL BIÓLOGO

Artículo 6°.- Responsabilidad del Biólogo

Son responsabilidades del biólogo, sin tener el carácter de exclusivo o excluyente:

- La conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.
- La promoción del bienestar social.
- La investigación, docencia y administración en los campos de su competencia.
- La participación en grupos de trabajo interdisciplinarios en las áreas que le competen.
- La suscripción de todo informe o documento que contenga los resultados de su trabajo.

Artículo 7°.- Funciones del Biólogo

Corresponde al biólogo, sin tener el carácter de exclusivo o excluyente, el ejercicio de las siguientes funciones:

- Estudio, identificación y clasificación de los organismos vivos, así como sus restos y señales de su actividad.
- Identificación, selección, mejoramiento, transformación, conservación, producción y control de calidad de materiales de origen biológico, utilizados en las industrias.
- Identificación, estudio y control de los agentes biológicos que afectan la conservación de toda clase de materiales y productos.
- Estudios y control de la acción de productos químicos y biológicos de utilización en la sanidad, agricultura, industria y servicios.
- Detección, identificación y estudio de agentes biológicos patógenos y de sus productos tóxicos.
- Evaluación de riesgos derivados de la actividad industrial.
- Control biológico e integrado de enfermedades y plagas de cultivos vegetales.
- Estudios biológicos en la producción, transformación y conservación de alimentos.

- i. Estudios y análisis biofísicos, bioquímicos, citomorfológicos, histológicos, microbiológicos, parasitológicos e inmunobiológico de muestras biológicas.
- j. Estudios epidemiológicos relacionados con la salud, higiene y calidad ambiental.
- k. Asesoría genética y biotécnica.
- l. Planificación y orientación científica y técnica en la explotación racional de los recursos naturales renovables continentales y marítimos.
- m. Análisis, control y depuración biológica de las aguas, suelo y aire.
- n. Planificación, elaboración y aplicación de políticas y técnicas relacionadas con la conservación de la naturaleza y la zonificación ecológica.
- o. Organización y gerencia de áreas naturales protegidas, parques zoológicos, jardines botánicos y museos de Ciencias Naturales y Biología recreativa (Ecoturismo).
- p. Estudio, análisis y proposición de sistema de biodegradación, biotransformación y bioabsorción para la biorremediación.
- q. Ejercicio de la docencia en todos los campos de las ciencias biológicas a nivel superior.
- r. Asesoramiento y actuación como miembro de jurado, sobre temas biológicos.
- s. Actuación como perito en las áreas de su competencia.

Artículo 8°.- Participación del Biólogo

El Biólogo está facultado para participar en:

- a. La formulación, diseño y evaluación de políticas, planes y programas para el desarrollo sostenible.
- b. La elaboración, aplicación y evaluación de los estándares de calidad, los peritajes del control de calidad y mejoramiento continuo de la calidad en los sectores de su competencia.
- c. Peritajes judiciales y audiencias de conciliación dentro del ámbito de su competencia.
- d. Grupos multidisciplinarios para la educación sanitaria y ambiental.
- e. Equipos multidisciplinarios en estudios de impacto y auditoría ambiental en el área de su competencia.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 9°.- Derechos

El Biólogo tiene derecho a:

- a. Ocupar cargos correspondientes a la estructura orgánica en la actividad administrativa en la que se desempeña.
- b. Contar con un ambiente de trabajo adecuado para asegurar su salud física, mental e integridad personal.
- c. Contar con los recursos logísticos necesarios y adecuados para cumplir sus funciones bajo los términos de seguridad, eficacia y calidad.
- d. Percibir una remuneración equitativa y actualizada en base a un escalafón salarial proporcional a la jerarquía y producción científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda.
- e. Las guardias diurnas y nocturnas, en caso de laborarse en el campo asistencial de la salud pública, serán remuneradas conforme a la ley de la materia.
- f. Ser contratado única y exclusivamente bajo la modalidad y el plazo que corresponde a la naturaleza de las labores que ejecuta.

Esta enumeración no excluye los derechos que como trabajadores corresponda a los Biólogos conforme a la legislación aplicable, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa.

Artículo 10°.- Ejercicio de derechos colectivos

Los Biólogos pueden ejercer los derechos colectivos laborales reconocidos por la Constitución de conformidad con las normas legales que regulan su ejercicio.

Artículo 11°.- Obligaciones

El Biólogo está obligado a:

- a. Cumplir los preceptos establecidos en el Código de Ética Profesional del Colegio de Biólogos del Perú.
- b. Conocer, aplicar y cumplir la legislación vigente y las políticas del sector donde labora.
- c. Identificarse y enriquecer los principios y valores que rigen la institución donde trabaja.
- d. Respetar y hacer respetar el ambiente en el fin de mantener el equilibrio ecológico en beneficio de la vida.

CAPÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA Y NIVELES DE LA CARRERA

Artículo 12°.- Niveles de la profesión

En el Sector Público, la carrera profesional de Biólogo se estructura de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 y demás normas que resulten aplicables. Los requisitos para su ingreso a la carrera administrativa son regulados por la misma norma. En el Sector Privado, el Biólogo se incorpora a la empresa en virtud del contrato de trabajo celebrado con la entidad empleadora.

CAPÍTULO V CAPACITACIÓN DEL BIÓLOGO, PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 13°.- Capacitación complementaria del Biólogo

El Biólogo puede ser capacitado por su centro laboral con el crédito académico por año necesario para su certificación y recertificación, según lo que señale el reglamento de la presente Ley.

Artículo 14°.- Estudio de especialización

El Biólogo tiene la opción de continuar estudios de especialización en las diferentes áreas de biología aprobadas por el Colegio de Biólogos del Perú.

Cuando la especialización esté solventada por el propio profesional, el empleador puede otorgar la licencia con o sin goce de haber por el tiempo que dure los estudios de especialización.

CAPÍTULO VI MODALIDAD DE TRABAJO

Artículo 15°.- Jornada laboral

La jornada laboral del Biólogo, el trabajo en sobretiempo y los descansos remunerados se regirán de acuerdo a las normas aplicables al sector donde labora.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Consideráse tiempo de servicio para efectos del ascenso, el período prestado en el servicio rural urbano marginal de salud (SERUMS).

SEGUNDA.- La institución representativa de la profesión de Biólogo es el Colegio de Biólogos del Perú, entidad autónoma y normativa que vela y regula el ejercicio profesional del Biólogo cualquiera que sea el campo en que se ejerza, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 19364.

TERCERA.- El personal integrante de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional del Perú que ejerza la profesión de Biólogo dentro de la carrera administrativa, se rige por lo dispuesto en las normas de la institución a la que pertenece.

CUARTA.- En todo lo no previsto por la presente Ley se aplica supletoriamente la legislación laboral y de

carrera profesional del sector donde el trabajador labora y sus normas modificatorias y reglamentarias.

QUINTA.- En un plazo no mayor de sesenta (60) días de publicada la presente Ley, el Poder Ejecutivo expedirá el respectivo reglamento.

SEXTA.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

00464-6

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO Nº 027-2006-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE INCORPORA EL CAPÍTULO VII AL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DENOMINADO "RÉGIMEN APLICABLE A LOS PARLAMENTARIOS ANDINOS"

Artículo único.- Incorpora Capítulo VII al Reglamento del Congreso bajo la denominación "Régimen aplicable a los Parlamentarios Andinos"

Incorpórase el Reglamento del Congreso de la República el Capítulo VII denominado "Régimen aplicable a los Parlamentarios Andinos" comprendiendo los artículos 96°, 97°, 98°, 99°, 100° y 101°, con los siguientes textos:

"CAPÍTULO VII Régimen Aplicable a los Parlamentarios Andinos

Representación de los Parlamentarios Andinos

Artículo 96°.- Los representantes peruanos ante el Parlamento Andino, representan a la Nación ante el órgano deliberativo de la Comunidad Andina y tienen derecho a que se les guarde el respeto y se les brinden las atenciones y facilidades que corresponden a su investidura.

Juramento del Cargo ante el Congreso de la República

Artículo 97°.- Los representantes peruanos, titulares y suplentes, previa a su incorporación al Parlamento Andino, tienen obligación de jurar ante el Congreso de la República del Perú el cumplimiento de la Constitución Política.

Informe Anual y Pedidos de Información

Artículo 98°.- Los representantes peruanos ante el Parlamento Andino mantienen relaciones de

coordinación con el Congreso de la República. Con esta finalidad presentan ante el Pleno del Congreso un Informe Anual de las labores, actividades y de la misión cumplida, así como del desarrollo del proceso de integración.

El Informe a ser presentado, será aprobado por los representantes peruanos al Parlamento Andino por mayoría simple de votos y lo sustentará el representante que designen, requiriéndose al efecto igual votación.

Los pedidos de información que formulen los Parlamentarios Andinos a los funcionarios del Estado para dar cumplimiento a su mandato se realizan de conformidad con el régimen establecido en el presente Reglamento, en lo que les sea aplicable y en las materias pertinentes.

Comunicación de los Órganos del Congreso de la República con la Comunidad Andina

Artículo 99°.- La comunicación de los órganos del Congreso de la República con los órganos de la Comunidad Andina se realiza a través de los organismos nacionales de enlace que son los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior y Turismo.

Régimen de Retribución y Servicios

Artículo 100°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley Nº 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, el Presupuesto del Congreso incluye los montos correspondientes para atender las retribuciones de los Parlamentarios Andinos. Además se incluirá en el Presupuesto la Oficina Nacional del Parlamento Andino en el Perú.

Los suplentes sólo tienen derecho a retribución económica en la medida en que se hace efectivo el reemplazo del titular y por la parte proporcional a la duración de su suplencia.

El pago de las retribuciones mencionadas en el párrafo anterior será sufragado por el Congreso de la República en iguales importes a la de los Congresistas de la República de conformidad con el artículo 10° del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, hecho en la ciudad de Sucre, el 23 de abril de 1997, y aprobado por la Resolución Legislativa Nº 27525.

El régimen legal aplicable es igual al de los Congresistas de la República en lo que corresponda.

Régimen de Suplencia

Artículo 101°.- Los representantes peruanos ante el Parlamento Andino son reemplazados por los representantes suplentes, quienes cuentan con idénticas prerrogativas, beneficios y facilidades según el criterio de desempeño efectivo de funciones propios del cargo. Los suplentes reemplazan al titular según lista y el orden que resulta de la mayor votación preferencial obtenida en el proceso electoral en que fueron elegidos. Sólo en caso de enfermedad o accidente si corresponde el abono de las retribuciones simultáneas al titular y suplente. Caso contrario sólo procede la retribución por quien cumple las funciones parlamentarias; y en su caso, por la parte proporcional al desempeño efectivo de dichas funciones. Mientras los suplentes no ejerzan el cargo en sustitución de los titulares no estarán sujetos a incompatibilidades ni impedimentos."

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

00424-1